Puerto Madryn, Octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " **A. F. A. S. A S/ Incidente de nulidad en los Autos: "V. A. R. c/ M. F. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N ° 80/2009)" Expte. 259 Año 2011**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N ° 156, año 2010), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 47, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 42/44.

I. La juez "a quo" en la resolución de fs. 42/44 decidió hacer lugar al planteo de nulidad de la notificación efectuado por la citada en garantía A. F. A. S. A, como así también desestimar el planteo de nulidad de la providencia de fecha 22 de febrero de 2010; imponiendo costas por su orden.

Para ello consideró que no se acreditó el carácter de agencia, agente institorio o representación de la citada en el domicilio que fuera notificada, por tal motivo, determinó que no puede tenerse por válida la notificación de la demanda en el mismo.

Contra esta decisión se alza el actor a fs. 58 y presenta el memorial de agravios a fs. 49/53 indicando, que la sentenciante de grado desconsideró el domicilio denunciado por esa parte, descartándolo como válido por cuanto no se acreditó el carácter de la oficina de la ciudad de Neuquen, considerando el recurrente que dicho enfoque es desacertado ya que la Aseguradora no demostró el perjuicio y porque se notificó en una sucursal, siendo ello correcto.

Señala que la denuncia del domicilio de la aseguradora, efectuado por el asegurado en el Carta Documento, es de tal entidad que los llevó a la inteligencia de que el contrato se había realizado en la ciudad de Neuquén.

Indica que tomar el domicilio del centro de atención o sucursal, como lo llama la incidentista, no ocasiona ningún desmedro a las posibilidades de

defensa del asegurador demandado, ya que en los seguros de responsabilidad civil, éste tiene la carga de asumir la dirección del proceso defensivo.

Concluye en que este tipo de exigencias formales no están destinadas a proteger el interés razonable del asegurador, el que en nada verá perjudicada su posición jurídica procesal, por el mero hecho de recibir una notificación a través de un representante.

Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea el Caso Federal.

A fs. 55/56, la letrada apoderada de A. F. A., contesta el memorial.

II. Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 06/07 la firma demandada solicita la nulidad de la notificación de la demanda de fs. 165 (de los autos principales); en ella manifiesta que la cédula de notificación del traslado de la demanda no se diligenció en la casa central de la compañía, la que se encuentra en la calle xxxxxxxx *** de Capital Federal. Invoca el artículo 90 inc. 3 del CC y la Ley de Sociedades Comerciales. Adjunta documental Solicita la nulidad de la cédula ley y de la providencia simple de fs. 164.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución de fs. 42/44 que hace lugar al pedido de nulidad de la notificación de la demanda y de todos los actos posteriores consecuencia de la misma.

III. Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procésales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cámara de Apelaciones, Sala 1 Comodoro Rivadavia, Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar.

La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Como señaló Alsina, la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y, ello es así porque –como se ha dicho- existe entre éstas y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales que, a fs. 165 se notificó a la firma demandada por cédula el traslado de la demanda en el domicilio denunciado en xxxxxxx xxxxxxxx N º *** de la ciudad de Neuquén. Dicha cédula fue recibida el 22 de marzo de 2010, por una persona individualizada por el Oficial notificador como F. B., sin más datos, quien recibió copia de traslado de la demanda y firma al pie.

El domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en la denuncia de siniestro, presentada por la parte actora, de fs. 02, sito en calle xxxxxxxxx *** *º y *º piso de Capital Federal, razón por la cual, esa parte no podía desconocer el domicilio de la Casa Central de la Compañía demandada.

En este sentido cabe señalar que era en dicho domicilio donde correspondían practicar todas las notificaciones y emplazamientos a juicio de la A..

Al amparo de estas premisas básicas ha sido correctamente analizada y resuelta la cuestión debatida por la sentenciante de primera instancia, debido a que tratándose de la notificación a persona de existencia ideal, debe entenderse delimitada por el inc. 3 del Art. 90 del Código Civil, por lo cual la determinación de un domicilio legal, hace presumir "iurie et de iure" que es allí donde opera la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos.

Por tales razones debe confirmarse la resolución de fs. 42/44.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida. Regulándose los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, a la Dra. M. A. V. en el 30% y a los Dres. V. F. y S. F., en el 25%, del presente incidente de nulidad.

(arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR en todo cuanto ha sido materia de agravio la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 59/11 de fs.42/44.

2) IMPONER las costas de esta instancia al vencido. Regular los honorarios de la alzada, de la Dra. M. A. V. en el 30% y los de los Dres. V. F. y S. F., en el 25% del presente incidente de nulidad.

3) TENER presente la reserva del caso federal de fs. 53.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N º 124 /11 SIC.